

**RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LA EMPRESA HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. AÑO 2017**

**INS/DE/064/21**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 1 de julio de 2021

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA, acuerda lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

El Director de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 28 de abril de 2021 el inicio de la inspección a la empresa HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-008- es distribuidora de energía eléctrica en la Comunidad de Asturias, y tiene pequeñas zonas de distribución en Aragón, Comunidad Valenciana y Madrid, por cuenta de una serie de comercializadoras. Su inclusión en el sistema de liquidaciones

se produjo con la entrada en vigor del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

**La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:**

- Comprobar y verificar la documentación original utilizada como base para las Liquidaciones de 2017, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento correspondientes a la facturación del ejercicio 2017.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.- Habilitación competencial.**

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

### **Segundo.- Inspección**

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.

El día 11 de mayo de 2021 se levantó Acta de Inspección, en la que se recoge lo siguiente:

- Como consecuencia de las solicitudes de exención de consumos propios que Red Eléctrica de España realiza anualmente a la Dirección General de Política Energética y Minas, que son objeto de informe previo por parte de la CNMC, se ha podido constatar que existen un gran número de instalaciones de transporte de Red Eléctrica de España que no tienen asignación de CUPS, carecen de medida y también de contrato de compra de energía.

- Esta irregularidad afecta al incentivo de pérdidas de la empresa distribuidora por la imposibilidad de liquidarse la energía y, por otra parte, repercute en estos agentes ya que Red Eléctrica de España está consumiendo energía que no está adquiriendo a ningún comercializador.
- La inspección, cruzando los datos de la información que facilita la propia REE en su solicitud de exención de consumos propios y en la de activos de su propiedad a efectos de la retribución de la actividad de transporte, y, los obtenidos del sistema de información geográfica (GIS), ha incluido otras siete instalaciones que REE reconoce como propias y que se encuentran en el territorio de distribución de Hidrocarbónico.
- La estimación realizada para aquellas de las que no se dispone contrato de acceso ha tenido en cuenta por un lado el peso ponderado de las distintas tarifas de aquellas que sí cuentan con contrato de acceso, el precio medio en el año 2017 del kWh correspondiente a Hidrocarbónico y los consumos estimados por Red Eléctrica de España en sus declaraciones de consumos propios.
- Como resultado de estos cálculos, se extrae que hay 11 instalaciones de Red Eléctrica de España en territorio de distribución de Hidrocarbónico y que no cuentan con contrato de acceso; se ha estimado que estas instalaciones tienen un consumo anual de **1.843.790 kWh** y que la valoración de esta energía a tarifas de acceso es de **121.071,90 €**.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

Con fecha 2 de junio de 2021, la empresa (en adelante HCDE) presentó escrito de alegaciones en el que se manifiesta lo siguiente:

### **Alegaciones presentadas**

PRIMERA.- Imprudencia de la inclusión en la facturación de 2017 de los «servicios auxiliares de transporte».

- Manifiesta la CNMC que existen 11 instalaciones de Red Eléctrica de España (en adelante, REE) en territorio de distribución de HCDE, que no cuentan con contrato de acceso y cuyos consumos deben incorporarse a la facturación de 2017 de esta distribuidora.
- HCDE realiza las siguientes consideraciones:

Para realizar los correspondientes cálculos, la CNMC afirma haber remitido un oficio a REE el 23 de noviembre de 2018 solicitando la regularización de aquellas instalaciones que carecen de CUPS asignado, contrato de compra

de energía y equipos de medida; e informándole de que se procedía a regularizar las facturaciones a tarifa de acceso de los consumos de estas instalaciones a cada una de las distribuidoras afectadas.

En ese oficio, que no ha sido notificado a HCDE, parece que se habría exigido a REE una regularización extemporánea que, sin embargo, en virtud del Acta vendría a afectar de manera directa a esta distribuidora. Por ello, debe entenderse que dicha regularización debería efectuarse desde la fecha de su notificación en adelante. En cualquier caso y hasta tanto se produzca dicha regularización no procede imputar a HCDE ningún concepto por la contratación que REE debía haber realizado, pues de lo contrario se le estaría haciendo responsable del incumplimiento de un tercero dado que, según la vigente normativa, es el consumidor el responsable de formalizar los contratos para su suministro y abonar los correspondientes importes (art. 44.3.b) de la Ley 24/2013). Si esa Comisión entiende que REE no habría cumplido dicha obligación para el ejercicio 2017, en lugar de liquidar a esta distribuidora, procedería que esa Comisión, a través del procedimiento que estime oportuno, declare previamente la obligación de REE de hacerse cargo de los correspondientes importes, toda vez que una compañía distribuidora no puede facturar a un cliente si previamente ambas partes no han suscrito un contrato.

A partir de la información remitida por la CNMC sobre los puntos para los que ha solicitado REE la exención por Consumos Propios, en la que se incluía la estimación de consumo efectuada por REE y la medida real en aquellos puntos que disponían de medida, se observa que la estimación de REE es muy superior a la medida real.

En promedio el consumo real es un 35% del estimado por REE. Aplicando esta reducción a los suministros de HCDE y eliminando aquéllos en los que HCDE no participa (no dispone de acometida) se pasaría de un consumo de 1.843.790 kWh/año a 578.095 kWh/año.

Además, señalar que, en todo caso, los 1.843.790 kWh estimados para las 11 instalaciones de REE en territorio de distribución de HCDE o, en su caso, los 578.095 kWh estimados por HCDE, deberían ser valorados a Tarifa 6.4 dado que son clientes de transporte conectados a la red de distribución; criterio que ha seguido la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en otras ocasiones, ascendiendo entonces el importe a **15.393,80 euros** o, en su caso, a **4.826,51 euros**, en lugar de a los 121.071,90 euros indicados en el Apartado 8.5 del Acta.

SEGUNDA.- Improcedencia del asunto pendiente para la próxima inspección.

- El punto 9 del Acta deja pendiente para la próxima inspección (2018) la aprobación de la metodología que determine los criterios para la facturación

de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de los productores de energía eléctrica.

- Señalar a este respecto, que en el BOE núm. 337, de 26 de diciembre de 2020 se publicó la Resolución de 16 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, *por la que se establecen los criterios homogéneos a efectos de la aplicación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica por los consumos propios de la instalación de producción*. Por lo tanto, la facturación de los peajes conforme a estos criterios tendrá lugar a partir del 1 de junio de 2021 tras la publicación en el BOE núm. 70, de 23 de marzo de 2021 de la Resolución de 18 de marzo de 2021, *de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de junio de 2021*, con la excepción de las instalaciones para las que no sea posible obtener los valores de las variables de facturación directamente de los valores registrados por los equipos de medida, en cuyo caso será de aplicación a partir del 1 de julio de 2021. Por tanto, dicho asunto procedente del acta del ejercicio 2016 deja de estar pendiente en la presente acta.

### **Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas**

PRIMERA.- Imprudencia de la inclusión en la facturación de 2017 de los servicios auxiliares de transporte.

La posición de la inspección es que el artículo 40.2 i), j), s), de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que determina las obligaciones de las empresas distribuidoras, señala lo siguiente:

*“2. Los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan, tendrán las siguientes funciones en el ámbito de las redes que gestionen:*

*i) Contratar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con los consumidores, directamente o a través del comercializador y, en su caso, productores conectados a sus redes.*

*j) Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.*

*s) Poner en conocimiento de las autoridades públicas competentes y de los sujetos que pudieran verse afectados si los hubiere, las situaciones de fraude y otras situaciones anómalas”*

Por lo tanto, no compartimos que la obligación de contratar sea unilateral por parte de Red Eléctrica de España, S.A.U., sino que, siendo las dos compañías, agentes de un mercado regulado han tenido la posibilidad de instar a la celebración de los distintos contratos de acceso para las instalaciones de transporte o, en su caso, comunicar la situación anómala de no contratación de los suministros a las autoridades públicas competentes y esto no se ha hecho.

Tampoco ha hecho uso Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U. de la posibilidad recogida en el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que señala:

*De no existir criterio objetivo para girar la facturación en estos supuestos, la empresa distribuidora la girará facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer.”*

Por todo lo anterior, la inspección se reafirma en la necesidad de regularizar la falta de contratación de los servicios auxiliares de las instalaciones de transporte de Red Eléctrica de España, S.A.U., algunos de los cuales, están siendo suministrados por Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U. Por otro lado, la regularización siempre afecta a periodos anteriores tal y como señala el artículo 18.2 de la 24/2013 del Sector Eléctrico, es por ello que no cabe la aplicación de regularizaciones desde el momento en el que la CNMC notificó el oficio a REE, sino que afectan a los ejercicios objeto de inspección.

Finalmente, en cuanto a que la estimación de consumo realizada por la inspección, indicar que ésta corresponde a los consumos que indica REE en su declaración anual a la Dirección General de Política Energética y Minas. Así mismo, la estimación realizada para aquellas de las que no se dispone contrato de acceso ha tenido en cuenta, por un lado, el peso ponderado de las distintas tarifas de aquellas que sí cuentan con contrato de acceso, el precio medio en el año 2017 del kWh correspondiente a Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U. y los consumos en 2017 de aquellas subestaciones que cuentan con contrato de acceso.

**SEGUNDA.- Imprudencia del asunto pendiente para la próxima inspección-Contratos de peajes de acceso correspondientes a consumos auxiliares de instalaciones productoras de energía (antiguo régimen ordinario)-.**



Para instalaciones productoras de energía (antiguo Régimen Ordinario), no se disponía, en este sentido, de un criterio homogéneo para todas las instalaciones de generación lo que dificultaba la contratación de los peajes para los consumos de los servicios auxiliares de estas instalaciones hasta la aprobación de la Resolución de 16 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, por la que se establecen los criterios homogéneos a efectos de la aplicación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica por los consumos propios de la instalación de producción.

No obstante, la facturación de los peajes conforme a estos criterios tendrá lugar a partir del 1 de junio de 2021 tras la publicación en el BOE núm. 70, de 23 de marzo de 2021 de la Resolución de 18 de marzo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los valores de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación a partir del 1 de junio de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, la inspección acepta la alegación presentada por Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U. dejando de aparecer este punto como “asunto pendiente” en el año inspeccionado.

### Tercero.- Ajustes.

Dado que la Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

2017	Anexo CLP/2017		Anexo CLP/2017 Definitivo		Anexo CLP/2017 M	
	Datos Declarados		Datos Inspeccionados		Diferencias	
	kWh	€	kWh	€	kWh	€
Peajes Distribución	9.336.017,516	312.109.566,65	9.337.861,306	312.230.638,55	1.843.790	121.071,90
Peajes Generación	3.307.702,418	1.690.235,47	3.307.702,418	1.690.235,47	0	0,00
<b>Total</b>		<b>313.799.802,12</b>		<b>313.920.874,02</b>		<b>121.071,90</b>
<b>Recargos TUR</b>		<b>398.275,85</b>		<b>398.275,85</b>		<b>0,00</b>

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

## RESUELVE

**Primero.-** Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. en concepto de cuotas y liquidaciones, año 2017.

**Segundo.-** Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. correspondientes al año 2017:

2017	Anexo CLP/2017 M	
	Diferencias	
	kWh	€
Peajes Distribución	1.843.790	121.071,90
Peajes Generación	0	0,00
<b>Total</b>		<b>121.071,90</b>

**Tercero.-** Los ajustes recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.